

Valledupar, 7 de marzo de 2025

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL(SALA CIVIL)
MGDO.PONENTE JHON RUSBER NOREÑA B.
E.S.D.

Ref.- PROCESO: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARIETTA CARRILLO
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA MATTOS HERMANOS S. EN C.
RADICADO: 20001-31-03-003-2018-00072-01
ASUNTO: RECURSO DE APELACION(MARZO 1 DE 2022)

MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE, mayor de edad, vecino de Valledupar, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.542.299 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 82558 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del demandado concurre a su Despacho con el fin de manifestarle que estando dentro de la oportunidad legal respectiva por este escrito promuevo y sustento RECURSO DE APELACION interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 16 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Valledupar, notificada esta en estado electrónico del 17 de julio de 2020 y atendiendo el AUTO DE SUTENTACION CIVIL DE MARZO 1 DE 2022.

FUNDAMENTOS DE MI ALEGACION:

La sentencia que APELO resolvió lo siguiente:

1. No declarar probada la excepción de merito propuesta;
2. Declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto a la Sra.Marietta Carrillo el predio o bien inmueble ubicado con las siguientes medidas y linderos;Norte mide 5 mtrs linda con la Avenida La Popa;Sur limita con propiedad de que es o fue de Manuel Larrazabal Calderon;Este mide 100 mtrs y linda con predios de la demandante;Oeste con propiedad de que es o fue de German Ruiz Paez, donde funciona actualmente MOTEL VENUS con área de quinientos metros cuadrados (500 mtr) tal como consta en la escritura publica No 2465 del 30 de Noviembre de 1998 de La Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, inmueble localizado en el municipio de Valledupar en el sector sur de la Zona suburbana en la calle 44 No 31-15 avenida matadero identificado con la Matricula Inmobiliaria 190-34143.
3. Ordeno a la parte demandada para que en el termino de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria del fallo restituya a la demandante el bien señalado en el numeral anterior y los frutos civiles por la suma de \$31.008.000.Los causados con posterioridad se liquidaran via incidental como se indico en la providencia.
4. Condeno en costas a la parte demandada.Por Secretaria liquidese, si se encontraren acreditadas.Fijense como agencias en derecho la suma de cuatro(4) salarios minimos mensuales vigentes a la fecha de esta providencia.

5. Inscribese la sentencia en el folio de matricula inmobiliaria 190-34143, en la oficina respectiva.
6. Notifiquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el articulo 295 delCodigo General del Proceso.

DESARROLLO DEL RECURSO

Como punto de partida debo señalar que las pretensiones de la demanda y por ende la decisión carecen de fundamento legal toda vez que mi Mandante es propietario pleno del callejón objeto de la Litis haciendo este parte del predio identificado con la matricula inmobiliaria 190-5727 de la Oficina de Instrumentos Publicos. Debo precisarle al Honorable Tribunal que así quedo evidenciado al alegar de conclusión en memorial recibí el 11 de marzo de 2020 al expresar.. "CONFORME A LA MATRICULA 190-5727 Y LA FICHA PREDIAL 2001-01-03-0217-0005 DE A989 CON CROQUIS DE ESA EPOCA Y QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE APARECE CLARAMENTE EL CALLEJO MATERIA DE ESTE LITIGUIO DELIMITANDO CLARAMENTE DEL PREDIO DE MATRICULA 190-34143".

La anterior información fue aportada por el suscrito en memorial recibido el 13 de febrero de 2020 cuando aporte certificación del IGAC el cual dara meridiana claridad a el Honorable Tribunal.

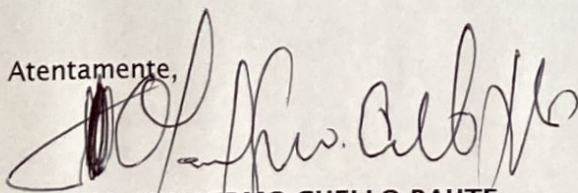
Asi mismo la excepción de merito propuesta esta llamada a prosperar por falta de requisitos legales para invocar la acción reivindicatoria. El demandante como consecuencia de la arriba señalado no es propietario del bien reclamado. Carece por ende de titularidad de la acción y por el contrario es mi Mandante el UNICO titular para ejercer la acción reivindicatoria en su condición de titular de derecho de dominio.

Visto lo anteriormente expuesto es evidente que EXISTE MERITO NECESARIO PARA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 16 DE JULIO DE 2020 SEA REVOCADA,

PETICION

Con fundamento en los argumentos esbozados en el presente memorial solicito comedidamente al Señor Magistrado se sirva REVOCAR la Sentencia de primera instancia.

Atentamente,



MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE
C.C. No. 79.542.299 expedida en Bogotá
T.P. No. 82.558 del Consejo Superior de la Judicatura